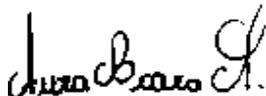


**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de febrero de 2021.** Hoy, paso al despacho presente proceso, informando que la demandada PORVENIR S.A. constituyo como apoderada a la DRA. MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, la cual aporoto a este despacho escritura pública 00885 del 28 de agosto de 2020 por medio de la CUAL LA administradora de FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A le otorgó poder a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S y sustitución de poder que hiciera el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con numero de cedula N° 79.985.203 y T.P 115.849, quien es el representante legal de la firma de abogados conforme a la certificación de existencia y representación aportada. Ordene.



AURA BARROS MIRANDA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE LUIS LARA PARRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - y OTROS.** RADICACIÓN: **47.001.31.05.002.2020-00129-00.**

Téngase al togado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con numero de cedula N° 79.985.203 y T.P 115.849, como apoderado principal de PORVENIR S.A Y como apoderada sustituta de la AFP a la **Dra. MARIA ELIZABETH ESPINEL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.402.381 y T.P 253.784, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En los términos del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.T: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A, por intermedio de su apoderada, del auto que admitió la demanda de fecha **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, al igual de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, Por secretaria compártase el expediente digitalizado a los apoderados de las partes.

Surtido el traslado de la demandada, empieza a correr el termino establecido en el artículo 28 del C.P.L y S.S (modificado. L 712/2001, art. 15).

NOTIFIQUESE



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

